

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0024-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2026

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

**Que**, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que**, el artículo 4 de la LOSNCP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013 señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0024-R**

**Quito, D.M., 01 de abril de 2026**

Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

**Que**, el Artículo 9 de la LOSNCP determina “*Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: [...] 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP*”;

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”;

**Que**, que el artículo 107 de la LOSNCP, establece la suspensión del Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, el artículo 349 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: “*Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente*”;

**Que**, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, se expidió la “*METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN LA LETRA C) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”;

**Que**, de su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*”;

**Que**, con fecha 10 de febrero de 2026 el Director de Denuncias aprobó el informe de verificación final de actuaciones previas, a través del cual se recomendó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor del Estado de Razón Social WALTER GONZALO MINGA SOLANO, con RUC: 1103786297001, con el fin

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0024-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2026

de, determinar si se cometió o no, con la infracción de declaración errónea dentro del procedimiento de contratación pública signado con código SIE-EERSSA-2024-014, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP vigente a la fecha de la presentación del documento objeto de verificación;

**Que**, con fecha 05 de marzo de 2026 el Director de Denuncias notifico el acto de inicio, en el que se relatan los hechos, de la siguiente manera: “3.1. 3.1. *El equipo técnico emitió el Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas con fecha 05 de febrero de 2026 en el cual consta el requerimiento de certificación sobre la veracidad del contenido del documento denominado “TIEMPO DE SERVICIO POR EMPLEADOR”, correspondiente al afiliado HERRERA ESPINOZA JAIRO VICENTE con Cedula de Ciudadanía 0705010643, de fecha 25 de marzo del 2024, se encuentra acorde y corresponde a la información contenida en su base de datos” documento objeto de la denuncia, dicho documento que, formó parte de la oferta presentada por el oferente Walter Gonzalo Minga Solano, en el procedimiento de contratación pública signado con código SIE-EERSSA-2024-014.*

*Mediante Oficio Nro. IESS-DNAC-2025-0300-O, de fecha 22 de diciembre de 2025, el Mgs. Marcelo David Narváez Burbano, da contestación al requerimiento realizado y en su parte pertinente manifiesta, lo siguiente:*

*“(…) En atención a lo citado en líneas anteriores, la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura (DNAC) da respuesta a lo solicitado, señalando que la información proporcionada mediante el anexo (documento\_objeto\_de\_analisis 0774704001765828194.png) **NO** corresponde a la registrada en los aplicativos del Sistema de Historia Laboral, conforme a la información disponible en dichos sistemas con corte al 18 de diciembre de 2025. En particular, respecto del empleador identificado con RUC 0911298594001, se evidencia que la información consignada en el anexo difiere de los registros oficiales correspondientes a los períodos comprendidos entre diciembre de 2022 y enero de 2025. (…)”;*

**Que**, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0210-O de 05 de marzo de 2026 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al proveedor Razón Social WALTER GONZALO MINGA SOLANO, con RUC: 1103786297001;

**Que**, con fecha 18 de marzo del 2026, estando dentro del término para la defensa, el administrado, ingreso el documento externo de Nro. SERCOP-DGDA-2026-4242-EXT, manifestando en su parte pertinente lo siguiente: “(…) 3.1) En el caso que el compareciente ha recibido la carta y anexos, por parte del señor Jairo Herrera Espinoza, muestra que no existe ánimo de cometer infracción alguna de mi parte; 3.2) En el caso que el compareciente ha recibido la carta y anexos, por parte del señor Jairo Herrera Espinoza, muestra que no existe ánimo de cometer infracción alguna de mi parte. 3.3) Ahora bien, la norma que se imputa en mi contra, establece como verbo rector la de “proporcionar” información falsa. 3.4) De tal manera que la falsedad obedece,

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0024-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2026

irremediamente, a un proceso de prejudicialidad, en la que mal podría prosperar un asunto de carácter administrativo, si antes, no ha establecido que la documentación e incluso la firma del señor Jairo Herrera Espinosa no correspondan a su autoría o a su información personal. 3.5) En el caso concreto, es evidente que existe información acreditada por el señor Jairo Herrera, pero resulta que, como lo señalaba anteriormente no existe declaratoria judicial previa de falsedad en la misma o que la firma del titular no corresponda a la suya. 3.6) Este evento de duda, nos coloca en la aplicación del principio indubio pro administrado, del que solicito se aplicación en este caso. 3.7) Pues, existe una grave duda, administrativa, respecto si el documento es o no falso, al no haberse determinado, previamente, esta categorización. 3.8) En el caso concreto, la infracción que se acusa en mi contra, ha sido establecida por el legislador, en el caso que un oferente sea beneficiado o adjudicado por un contrato, en donde se haya presentado información falsa, que no es este caso, toda vez que el compareciente NO ha resultado adjudicado en este caso; por lo tanto, mal procede una sanción en mi contra. 3.9) Recíbase el testimonio del señor Jairo Herrera Espinosa, quien depondrá de acuerdo a las preguntas que formularé a través de mi defensor técnico el momento de la diligencia, las mismas que guardan relación única y exclusivamente sobre el documento carta compromiso y sus anexos. 3.10) Sobre la base de esta contestación, solicito se ratifique mi estado de inocencia, en esta fase administrativa, y por consecuencia se archive el caso en mi contra.”

**Que**, con fecha 24 de marzo de 2026 la función instructora emitió la providencia a través de la cual dio contestación a los alegatos presentados por el administrado y evacuó la prueba solicitada, disponiendo en su parte pertinente lo siguiente: “ *Los alegatos jurídicos expuestos por la defensa no contradicen la prueba obtenida por la administración pública, no obstante, es necesario que este Organismo de Control aclare o dilucide lo argumentado, de la siguiente manera: 4.1) Sobre la prejudicialidad penal obligatoria que manifiesta que la infracción administrativa por uso de documento falso, la presunta infracción que se investiga es la “DECLARACIÓN ERRONEA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN” es decir la veracidad de la información contenida en su oferta, considerando que en el formulario de la oferta declaró la veracidad y exactitud de la información y documentación presentada en la oferta, además que, en el documento objeto de verificación denominado “TIEMPO DE SERVICIO POR EMPLEADOR ” del afiliado JAIRO VICENTE HERRERA ESPINOZA de fecha 25 de marzo de 2024, se encuentra en el documento CARTA DE COMPROMISO, la física corresponde al señor JAIRO VICENTE HERRERA ESPINOZA, más sin embargo, la firma electrónica corresponde al oferente WALTER GONZALO MINGA SOLANO, en esa línea el artículo 32 del RGLOSNC de 20 de junio de 2022 (vigente a la fecha de publicación del proceso) disponen: “En los casos de los anexos o documentación de respaldo que se adjunte a la oferta, deberá ser digitalizado y bastará con la firma electrónica por el oferente en el último documento que sea parte del archivo digital. Se aplicará también para los casos que hayan sido suscritos o emitidos por un tercero con firma manuscrita. Esta firma implicará la declaración de que todos los documentos presentados son auténticos, exactos y veraces, y que el oferente se hace*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0024-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2026

*responsable de los mismos dentro de los controles posteriores que se pueda realizar”, por lo que, la oferente declaro la autenticidad, exactitud y veracidad de todos los documentos que conformaron su oferta y es responsable del contenido de dicha documentación, para lo cual, el artículo 346 del del RGLOSNCP le da al Servicio Nacional de Contratación Pública la potestad sancionadora para la aplicación de los artículos 106 y 107 de la norma ibídem vigente a la fecha de publicación del proceso. (Énfasis añadido) 4.2) Respecto a que la falsedad obedece a un proceso de prejudicialidad por cuanto no se ha establecido “que la documentación e incluso la firma del señor Jairo Herrera Espinosa no correspondan a su autoría o a su información personal.”, afirmación errada, en razón de que la administración pública inició el procedimiento administrativo sancionador por la infracción constante el literal a) del artículo 119 de la normativa ibidem que es “Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento precontractual;” resaltándose la infracción “declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación”, teniendo en cuenta que la oferente WALTER GONZALO MNGA SOLANO, declaró en el formulario de su oferta presentado en el procedimiento de contratación SIE-EERSSA-2024-014 que “Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”. Consecuentemente, nos encontramos frente a un procedimiento administrativo que se rige por la normativa aplicable para el efecto, sin perjuicio de que se inicie una investigación de carácter penal por el delito que corresponda de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Negritas me corresponden). 4.4) Con todo lo expuesto, ha quedado claro que la infracción que nos ocupa es la “Declaración errónea”, que el procedimiento que nos ocupa es de carácter administrativo, que este Organismo de Control tiene la potestad sancionadora, razón por la cual este Organismo de Control se encuentra actuando dentro de sus competencias y observando los términos establecidos para el efecto, por lo tanto, la pretensión no son jurídicamente procedente, todo esto sin perjuicio de lo que resuelva el órgano sancionador QUINTO.- Con respecto a la prueba solicitada “testimonio del señor JAIRO HERRERA ESPINOZA” con el cual pretende el administrado determinar “la inexistencia de responsabilidad” de su parte, se ha establecido de acuerdo a la normativa que, la información y la documentación*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0024-R

Quito, D.M., 01 de abril de 2026

*presentada dentro de un proceso de contratación pública es exclusiva responsabilidad del oferente, por lo que, esta administración considera que no es relevante la prueba solicitada, al no estar en discusión de quien corresponde el documento presentado dentro del proceso de contratación, sino, el contenido de la información presentada, por lo que se declara improcedente. SEXTO.- Agréguese al presente el oficio de Nro. IESS-DNAC-2025-0300-O, de fecha 22 de diciembre del 2025, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en el que se da contestación a nuestra solicitud de información. SÉPTIMO.- Siendo el estado de la causa el de resolver, se le notifica a la parte administrada que se resolverá su situación jurídica de conformidad al Art. 248 del Código Orgánico Administrativo.”*

**Que**, la providencia de evacuación de prueba fue notifica al administrado con fecha 24 de marzo de 2026;

**Que**, mediante Resolución Nro.DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023 el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió “(...) i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores”;

**Que**, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) 3. Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios a proveedores, adjudicatarios y contratistas, que hayan incurrido en las infracciones prescritas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (...)”;

**Que**, con fecha 24 de marzo de 2026 el Director de Denuncias en su calidad de función instructora emitió el Dictamen de Instrucción, concluyendo que, la presunta infracción se cometió dentro del procedimiento de contratación pública signado con código SIE-EERSSA-2024-014, publicado en el Portal COMPRAS PÚBLICAS por la entidad contratante “EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A.” con fecha 15 de marzo de 2024, con un presupuesto referencial de USD\$1,293,149.95, por lo que la sanción al proveedor de Razón Social “WALTER GONZALO MINGA SOLANO con RUC Nro.1103786297001” sería la suspensión del RUP por un plazo de 180 días;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 644 de 23 de mayo de 2025, se designó al señor José Julio Neira Hanze, como Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, encargado;

**Que**, mediante Resolución No. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0024-R**

**Quito, D.M., 01 de abril de 2026**

noviembre de 2025 la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo 2, delegar al/la Subdirector(a) General Suscribir la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General; En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**Que**, en el marco de la delegación prescitada, motivada con la acción de personal Nro.2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, asume el cargo de Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** la recomendación del dictamen del expediente DDCP-2024-00286, elaborado por la Dirección de Denuncias.

**Artículo 2.- SANCIONAR** al proveedor de Razón Social **WALTER GONZALO MINGA SOLANO**, con Registro Único de Contribuyentes -RUC: **1103786297001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNC-*-, esto es: “(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)”*, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código SIE-EERSSA-2024-014 publicado el 15 de marzo de 2024, por la entidad contratante “ *EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL DEL SUR S.A.*”, con un presupuesto referencial de USD\$1,293,149.95.

**Artículo 3.- SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores -RUP, al proveedor de Razón Social **WALTER GONZALO MINGA SOLANO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC: **1103786297001**, por un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de Contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación.

**Artículo 4.- Disponer** a los órganos administrativos del SERCOP lo siguiente:

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0024-R**

**Quito, D.M., 01 de abril de 2026**

**Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

**Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor de Razón Social **WALTER GONZALO MINGA SOLANO** con RUC:1103786297001, y a la entidad contratante **EMPRESA ELECTRICA REGIONAL DEL SUR S.A.**, con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Subdirección General y a la Dirección de Denuncias, las notificaciones efectuadas.

**Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en los artículos 2 y 3 de la presente resolución.

**Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente, y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2024-00286.

Comuníquese y publíquese.-

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- dictamen\_ddcp-2024-00286\_(002)-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado  
Marcel Andree Cedeño Coloma  
**Director de Denuncias**

Señorita Magíster  
Rossy Emilyn Quishpe Vargas  
**Directora de Asesoría Legal y Patrocinio**

**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0024-R**

**Quito, D.M., 01 de abril de 2026**

Señora Ingeniera  
Mónica Geoconda Aguas Paredes  
**Directora de Gestión Documental y Archivo**

Señora Abogada  
Mónica Fabiola Reyes Terán  
**Directora de Atención al Usuario**

Señora Licenciada  
Karen Lizet Ramos Romero  
**Directora de Comunicacion**

Señor Magíster  
Stalin Vladimir Duque Bueno  
**Especialista de Denuncias en Contratación Pública**

sd/mc/pr